

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 7 de Noviembre de 1892.*)

Seccion cuarta.

NÚM. 3.198.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 124.

En vista de que la mayoría de las autoridades locales prescinden de exigir á los dueños de fondas, posadas y casas de huéspedes que lleven debidamente formalizados los registros de viajeros, les prevengo que cum-

plan con toda exactitud dicho servicio, advirtiéndole á aquellos que de no verificarlo en debida forma, les exigiré la multa correspondiente.

Valladolid 4 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,

Federico de Terrer y Gálvez.

NÚM. 3.200.

CIRCULAR NÚM. 125.

Los señores Alcaldes de todos los distritos municipales de esta provincia, se servirán facilitar, á la mayor brevedad y con toda exactitud, á los señores Comisarios de Guerra de la Intendencia militar de Castilla la Vieja, los datos estadísticos que aquellos les exijan, referentes á una Memoria que han de redactar los mismos sobre productos agrícolas, ganados y demás particulares que se les ordenan por la Inspección general de Administración militar.

Valladolid 3 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

NÚM. 3.204.

CIRCULAR NÚM. 126.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad, practiquen activas diligencias para averiguar el actual paradero y residencia de D.^a Flora Martínez Cruz, viuda del Teniente D. Ignacio Sanchez Rodriguez, y caso afirmativo lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Gobierno á los efectos consiguientes.

Valladolid 5 de Noviembre de 1892.

*El Gobernador,**Federico Terrer y Gálvez.*

De conformidad á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 14 del corriente, he tenido á bien señalar el día 7 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de *setecientos* metros cúbicos de piedra silícea gruesa que se calculan necesarios para la conservación del firme de la carretera provincial de Becilla de Valderaduey á Villada, en el año económico de 1892-93, sirviendo de tipo la cantidad de 5.599 pesetas.

El acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo mi Presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comisión designado al efecto por la misma, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios para responder del contrato, el que podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, al precio que le esté asignado en la cotización oficial del día anterior publicada en la *Gaceta*, acompañando á cada pliego el documento provisional y la cédula personal.

Valladolid 5 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, *Federico Terrer y Gálvez.*

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., con cédula personal de..... clase, número..... expedida en.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 8 de Noviembre, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación del firme de la carretera provincial de Becilla de Valderaduey á Villada, se compromete á ejecutar este servicio por la cantidad de..... pesetas (en letra y sin enmienda.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 802.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Dehesa y Robledal, perteneciente al pueblo de Traspinedo, he acordado señalar el día 15 del actual y hora de las doce de la mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 3.800 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 4 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, *Federico Terrer y Gálvez.*

Seccion de Fomento.--Negociado 2.º—Ganaderia.

Los Alcaldes de los pueblos que figuran en la relacion que á continuación se inserta, han dejado de cumplir lo prevenido en el art. 220 del Reglamento de Remonta y Cría-Caballar, no remitiendo al Jefe del 4.º Depósito de Caballos sementales los talones de la cubricion hecha el año 1891, correspondiente á los ganaderos que en dicha relacion se indica, por lo cual he acordado prevenirles que si en el preciso é improrrogable término de diez días no cumplen el servicio que se les reclama, quedarán incurso en la multa de 25 pesetas, con la cual desde ahora quedan conminados.

Valladolid 4 de Noviembre de 1892.

*El Gobernador,**Federico Terrer y Gálvez.*

gen de su constitucion y la denominación con que se les conozca, siempre que interviniendo la operacion Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, por su perfeccionamiento llegue á existir la transmision del dominio que el derecho exige por la entrega de metálico, están sujetos al impuesto de Derechos reales con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 25 de Septiembre de este año, satisfaciendo el 0'10 por 100, si su cuantía excede de 1.000 pesetas, y el 0'05 por 100 hasta dicha cantidad, y liquidándose en la misma forma y dentro de los plazos que los demás contratos, á tenor de lo que disponen los artículos 55, párrafo primero, y 58 de este Reglamento, salvo lo que se dispone en el art. 124.

Las renovaciones totales ó parciales de dichos préstamos que se efectúen después de transcurrido el primer año, á partir de su constitucion, se considerarán como nuevos préstamos para los efectos del impuesto, y contribuirán en igual forma que al constituirse por vez primera; pero si se realizan dichas renovaciones dentro del año citado ó del siguiente ó siguientes á la renovacion que hubiese contribuido, entonces el impuesto no será exigible.

Los préstamos garantidos con hipoteca satisfarán sólo por este concepto con arreglo á lo preceptuado en el art. 8.º

Art. 19. Los documentos privados, de cualquier clase que sean, que no se hallen expresamente sujetos al impuesto por ninguno de los preceptos de este Reglamento y tarifa anexa al mismo, y en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, y á los efectos del artículo 1.227 del Código civil, devengarán la cuota fija de 2 pesetas, si su cuantía no excede de 5.000; de 3 pesetas si pasan de 5.000 y no exceden de 25.000, y de 4 pesetas cuando su cuantía sea mayor de 25.000 pesetas.

Si su cuantía fuese indeterminada pagarán 3 pesetas.

Art. 20. Las donaciones intervivos de bienes inmuebles ó derechos reales satisfarán el impuesto según el grado de parentesco entre el donante y el donatario, y por los mismos tipos que para las sucesiones por causa de muerte se establecen en el artículo siguiente.

Las donaciones de bienes muebles, de cualquier clase que sean, pagarán el 2 por 100,

exceptuando las efectuadas entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, que contribuirán con arreglo al artículo 21 de este Reglamento.

Art. 21. La trasmisión de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesión á título de herencia, legado ó donación *mortis causa*, pagarán con arreglo al grado de parentesco entre el causante, donante, y adquirente, con sujeción á los tipos siguientes:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges, en la proporción ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto Real y los adoptados, 2 por 100.

Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

Idem de tercero id., 5 por 100.

Idem de cuarto id., 6 por 100.

Idem de quinto id., 7 por 100.

Idem de sexto id., 8 por 100.

Idem de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

En favor del alma del testador, 1 por 100.

En favor del alma de otras personas, sean éstas parientes ó extraños, 8 por 100.

Si en virtud de lo dispuesto en el art. 838 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legitímario, en forma ó concepto distinto del usufructo, devengarán no obstante el 1 por 100, pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de ésta exceda satisfará el 3 por 100.

Art. 22. En los fideicomisos, cuyo origen legal parta del régimen anterior al vigente Código civil, y que por la disposicion transitoria 2.ª del mismo tengan eficacia, se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 9; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero, si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100

si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algún caso el tipo de liquidación correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuere menor del 2 por 100, se considerará dicho pago como definitivo sin últimas consecuencias para el Tesoro ni para el contribuyente.

En las sustituciones fideicomisarias, si el fiduciario ó persona encargada por el testador de transmitir la herencia puede disfrutarla en todo ó parte, temporal ó vitaliciamente, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante.

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tenga con la persona que los instituyó.

Art. 23. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga si fuera deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero.

Art. 24. Cuando el testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitución con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante.

Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso á disponer de la herencia, ya por actos entre vivos ó por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios; pero si no se les pone aquella limitación, ó estableciéndola lo fuese con condición resolutoria, se liquidará por la plena propiedad sin derecho á devolución alguna, aun cuando por cumplirse la condición impuesta haya de pasar la herencia al sustituto designado.

Si la condición impuesta al heredero fuese la de que para disponer de los bienes libremente haya de acreditar su necesidad enajenando antes los suyos propios, la adquisición se entenderá en plena propiedad y liquidará en tal concepto cuando se cumpla la condi-

ción, y del mismo modo se liquidará cuando el cumplimiento de la condición con tal objeto impuesta dependa de la exclusiva voluntad del instituido el día en que tenga efecto.

Art. 25. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondiente á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, satisfarán el 2 por 100 los inmediatos sucesores tan luego como ocurra el fallecimiento del poseedor, si los bienes vinculados estuvieran previamente divididos entre ambos. Si los bienes no hubiesen sido divididos, el impuesto indicado habrá de satisfacerse en los plazos que se señalan en este Reglamento para la presentación de documentos correspondientes á herencias y legados.

Art. 26. Las informaciones posesorias por adquisiciones de cualquier clase, anteriores á la ley Hipotecaria, estarán libres del impuesto.

Las referentes á adquisiciones posteriores á dicha fecha pagarán el 1 por 100 si el título de transmisión que se alega es el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos, y el 3 por 100 en los demás casos.

Exceptúanse las informaciones que se incoen en el término de un año, á contar desde que empiece á regir este Reglamento; las cuales tributarán por los tipos señalados en las disposiciones anteriores que les fueran aplicables, según la fecha de adquisición siempre que sean mas beneficiosos para los interesados.

Art. 27. Cuando en la información posesoria, exceptuando las anteriores á la ley Hipotecaria, no se alegue título, ó alegándolos no se precise la fecha de la adquisición, así como cuando los bienes transmitidos no hubiesen estado amillarados á nombre del causante de la sucesión, se liquidará al 3 por 100.

Art. 28. Contribuirán con el 0.10 por 100 del valor de los bienes los actos siguientes:

1.º La cancelación ó extinción de las hipotecas y fianzas constituidas en favor de la Administración ó de la persona subrogada en los derechos de aquélla para garantizar la recaudación de fondos ú otras responsabilidades provenientes del desempeño de cargos ó cumplimiento de contratos.

2.º La extinción legal de las servidun-

bienes personales y reales, entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la completa desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente ó la reunion de los dos en uno sólo.

3.º Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resuelte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.º Las aportaciones de todas clases de bienes ó derechos reales verificadas por cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como las adjudicaciones que al disolverse aquélla se les hagan de los mismos bienes ó de otros en pago de sus aportaciones, en cuanto no excedan del valor de éstas y lo que ellos adquieran en concepto de gananciales.

Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas, ya que se hagan á la sociedad legal, ya á cualquiera de los cónyuges al celebrarse el matrimonio ó durante éste, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual se verifiquen.

5.º Las adquisiciones de ajuar de casa y ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título hereditario. Las alhajas, de la clase que fuesen, no se reputarán como ajuar de casa.

6.º Las transmisiones que se realicen en favor de establecimientos de beneficencia sostenidos con fondos generales del Estado, provinciales ó municipales, y las que se efectúen con destino á la creacion ó sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuita, sea pública ó privada. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de caridad, establecida en Madrid con el título «La Constructora Benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.

7.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan en la actualidad colonias agrícolas ó poblaciones rurales hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicacion de este Reglamento.

8.º Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en vir-

tud de las leyes desamortizadoras. Se entenderán hechas directamente aun cuando haya habido cesion por el comprador, siempre que ésta se haya verificado en los plazos y con los requisitos que establece la legislacion de propiedades y derechos del Estado, para reputar adquirente directo al cesionario.

Para que las adquisiciones de esta clase tributen al 0'10 por 100 es indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública.

9.º Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las mismas leyes, así como los arrendamientos anteriores al año de 1890, siempre que por los redimentos se acredite el otorgamiento de la escritura de redencion.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificados por las Empresas de ferrocarriles en virtud y mediante los requisitos de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, conforme al art. 52 de la misma y al 125 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877. Igual tipo devengarán las subvenciones que se otorguen á dichas Compañías en metálico ó valores, excepto las que obtengan directamente del Estado con arreglo á la ley de concesion de líneas.

11. Las adquisiciones de los bienes y derechos de igual clase realizados por las Empresas de canales de riego, según lo dispuesto en el artículo 245 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y en el 194 de la de 13 de Junio de 1879.

12. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales y las redenciones de cargas eclesiásticas que tengan lugar con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867, sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de transmision de los templos destinados al culto de la Religión Católica, Apostólica, Romana, y la adquisicion de terrenos con destino á la edificacion de aquéllos; así como los legados en metálico para la construccion ó reparacion de los mismos.

14. Los contratos de adquisicion de terrenos por los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, siempre que el pro-

yecto esté definitivamente aprobado y la expropiación se verifique con arreglo al art. 52 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto á favor de las provincias.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que haga el Estado y los demás contratos que sobre las mismas se otorguen por el mismo, por las provincias y por los Municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego y pantanos, siempre que hayan de revertir al Estado concluido el término de la concesión.

17. La constitución y extinción de las hipotecas en garantía de todo ó parte del precio aplazado en las ventas,

Art. 29. La transmisión de la propiedad por contrato de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche, sólo devengará la mitad de los derechos correspondientes al título por que se verifique con arreglo á la ley de 26 de Julio de 1892 durante seis años.

Art. 30. Para gozar del beneficio anterior es indispensable que el ensanche esté oficialmente aprobado previo los trámites legales establecidos.

El plazo de seis años se contará desde la fecha de la licencia de construcción.

Art. 31. Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por las adquisiciones de bienes y derechos reales que se verifiquen á su favor. Las notas de exención que los liquidadores han de extender en los documentos en que aquéllas se acrediten no devengarán tampoco honorarios.

En las adquisiciones de bienes que se realicen por Gobiernos extranjeros exclusivamente para morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, se estará á lo que dispongan los respectivos Tratados; y no estando previsto se atenderá al principio de reciprocidad.

Art. 32. En ningún caso, salvo lo que se dispone en los artículos adicionales, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por la tarifa adjunta á este Reglamento.

Art. 33. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho grava-

do, y aquél á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen bienes ó derechos, cualquiera que sean las condiciones ó estipulaciones de las partes contratantes respecto al particular y sin perjuicio de los casos que por excepción determine expresamente este Reglamento.

En los arrendamientos satisfará el impuesto el arrendatario ó colono, y en la extinción de pensiones el que venía obligado á satisfacerlas.

En las pensiones constituidas por testamento, si el capital de éstas se rebajó del caudal hereditario, el heredero ó legatario satisfará al extinguirse la pensión el impuesto que le corresponda, con arreglo al grado parentesco, por el mismo capital, pero no devengará por el concepto de extinción.

CAPÍTULO II.

Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado y prescindiendo de los defectos, tanto de forma, como intrínsecos, que puedan afectar á su validez y eficacia.

Art. 35. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado á cada una de aquéllas.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidación figure en la tarifa del impuesto, y en los contratos sobre transmisión de efectos públicos autorizados por Agente, se necesita que tenga lugar la transmisión real y efectiva de los valores á que se refiere el art. 16, párrafo tercero.

Los contratos innominados devengarán por los conceptos señalados en la tarifa á sus similares ó análogos, instruyéndose sólo en caso de duda racional expediente por el liquidador, que con su informe y el del Delegado

Relacion nominal de los ganaderos que han beneficiado sus yeguas y no han entregado el talon de cubricion del año 1891, con expresion del número de talones que cada uno debe tener.

NOMBRE de los ganaderos.	Núm. de talones.	PUEBLOS donde residen.
D. Estéban de Estéban	1	Montemayor
» Tiburcio Velasco	»	» Corcos
» Justiniano de las Moras	»	» Olmos de Esgueva
» Higino Duque	»	» Cubillas de Santa Marta
» Mariano Herrero	»	» Corcos
» Mariano Coca	»	» Trigueros
» Valentin Giraldo	»	» Robladillo
D. ^a Maria Paz	»	» Zaratan
D. Severo Olmedo	»	» Robladillo
» Sabas Gutierrez	»	» Bamba
» Manuel Garrido	2	Rioseco
» Vicente Cuadrillero	»	» Idem
» Francisco Crespo	1	Idem
» Valentin San José	»	» Idem
» Vicente Pizarro	2	Idem
» Manuel Sanchez	1	Idem
» Anastasio Tejedor	»	» Idem
» Ricardo Rodriguez	»	» Idem
» Pedro Hernandez	»	» Idem
» Angel Conde	»	» Idem
» Rafael Herrero	»	» Idem
» Eduardo Garcia	»	» Idem
» Tomás Sanchez	»	» Idem
» Cipriano Alonso	»	» Idem
» Ildefonso Valdivieso	»	» Idem
» Pedro Bezos	»	» Valverde
» Miguel Espinosa	»	» Idem
» Sabas Castro	»	» Moral de la Paz
» Alejandro Grande	»	» Tordehumos
» Santos Perez	»	» Sahelivas de Mayorga
» Estéban Moncada	»	» Villasexmir
» Santos Carrada	»	» Melgar de Abajo
» Hermógenes Rodriguez	»	» Idem
» Meliton Izquierdo	»	» Rioseco
» Leopoldo Moncada	»	» Santervás de Campos
» José Flores	»	» Idem
» Maximino Garcia	»	» Melgar de Arriba

cado el itinerario de la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial, señalándose á los Ayuntamientos que comprenden la 2.^a Zona del partido de esta Capital, en el concepto de recaudadores, los días 10 al 20 del mes actual para la cobranza de las expresadas contribuciones; y habiendo sido nombrado por Real orden de 31 de Octubre último D. Andrés Pelaz de Celis, Recaudador de la indicada Zona, la cobranza en los pueblos que á continuacion se expresan se entenderá modificada en la forma siguiente:

2.^a zona del partido de la Capital.

Recaudador: D. Andrés Pelaz de Celis.— Domicilio: calle de Mendizábal, núm. 8, 3.º, izquierda.

Auxiliares: D. Juan Domingo de Echevarria, D. Teodoro Pelaz y D. Mariano Sanchez.

DISTRITOS MUNICIPALES	Días en que ha de verificarse la cobranza.
Renedo	9 y 10 de Noviembre.
Villabañez	9 y 10 de id.
La Cistérniga	11 y 12 de id.
Traspinedo	11 y 12 de id.
Santovenia	11 y 12 de id.
Puente Duero	11 y 12 de id.
Laguna	15 y 16 de id.
Tudela de Duero	20, 21 y 22 de id.

Al hacer esta rectificacion deben tener presente los contribuyentes, que la recaudacion voluntaria termina precisamente dentro del mes actual y que durante los diez primeros días del mes de Diciembre siguiente, pueden aquellos satisfacer sus cuotas en la oficina cobratoria de la Capital de la Zona.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes á quienes interesa el nombramiento de Recaudador y Auxiliares que se expresan.

Valladolid 7 de Noviembre de 1892.—El Administrador de Contribuciones, *Amalio G. Montero.*

Núm. 3.203.

COLEGIO NOTARIAL DE VALLADOLID.

La Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con fecha 29 del pasado mes, ha dispuesto se proveya por

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

En el BOLETIN OFICIAL núm. 102, correspondiente al 31 de Octubre último, fué publi-

traslacion, entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el artículo 7.º del Reglamento general orgánico, la Notaría vacante en Esguevillas, partido judicial de Valoria la Buena.

Lo que se anuncia á fin de que los Notarios aspirantes, presenten sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva de este Ilustre Colegio Notarial, dentro del plazo de sesenta días naturales, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 3 de Noviembre de 1892.—El Decano, Justo Melon Sanchez.—P. A. de la J. D., El Secretario, Gregorio Nacienceno Muñiz.

Seccion quinta.

NÚM. 3.206.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de mil quinientas cincuenta y siete pesetas, intereses legales y costas, á D. Nicasio Perez Moreda, vecino de esta Ciudad, en virtud de autos ejecutivos que se siguen contra D. Julian Gallardo Ramirez, de esta vecindad, representado aquel por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, se vende la finca que á continuacion se expresa:

Una casa sita en término de esta Ciudad, al pago de Vega fria, en la carretera de Segovia, número cinco antiguo, que linda al Naciente con la carretera de Portillo que conduce á Segovia, Norte con casa de José Peña, Mediodía con casa y corral de Félix Redondo y Poniente con casa de Aquilino Hernandez, comprende una superficie de ciento setenta metros ochenta decímetros, de los cuales treinta y ocho metros ochenta y un decímetros corresponden á la parte edificada en planta natural, lo restante es hoy terreno y solar cercado de tapia; tasada en la cantidad de dos mil ochocientos quince pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día veintinueve del corriente mes y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este

Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, haciéndose constar que los títulos de pertenencia de dicha finca, se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, calle del Doctor Cazalla, número cuatro; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion dada aquella.

Dado en Valladolid á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.^{as}, Nicolás Garcia. Talon núm. 804.

Seccion sexta.

RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL.

CIRCULAR.

Comunicado oportunamente á todos los Ayuntamientos de la provincia las cantidades que adeudan á la Diputacion provincial y los conceptos á que correspondan, todo en conformidad á lo que previene la regla 56 de la Instruccion de apremio, así como la fecha, sitio y persona á quien han de hacer el pago de los referidos débitos; con objeto de evitarles los perjuicios que de no efectuarlo en dicho plazo se les han de seguir, nos dirigimos por la presente á los Ayuntamientos recordándoles que el plazo para verificarlo sin recargos ni perjuicios, durará hasta el 20 de este mes, y que pasada esta fecha, nos veremos necesariamente obligados á proceder por la vía de apremio contra los que hubiesen dejado de abonar las cantidades expresadas hasta obtener la realizacion de las mismas.

Valladolid 7 de Noviembre de 1892.—Alonso y Tejedor.

Talon núm. 888.

NÚM. 3.199.

ARTILLERIA DE CAMPAÑA--6.º REGIMIENTO MONTADO

El día 14 del actual, á las diez de su mañana, se venderán en pública subasta en el Cuartel de San Benito que ocupa este Regimiento, cuatro caballos de desecho.

Valladolid 3 de Noviembre de 1892.—El Ayudante, Eugenio Manso.

Talon núm. 805.